



Santiago de Cali, octubre de 2020

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOE  
E. S. D.**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y Subdiano contra el Auto Int 1772  
**RAD:** 2020-00303-00  
**REF:** DEMANDA RESTITUCIÓN  
**DTE:** MARIA LUCENA SANCHEZ NORENO  
**DDO:** KELLY JOHANA RIOS TONGUIÑO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

**RECIBIDO**

FECHA: 30 OCT 2020

HORA:

FIRMA:

**DIDIER O. MORENO MURILLO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 94 513 436 expedida en Cali, y portador de T P No 106 867 del C S de la J, obrando en mi calidad de apoderado de la accionada **KELLY JOHANA RIOS TONGUIÑO**, conforme al poder a mi debidamente otorgado y la personeria reconocida al suscrito mediante auto Interlocutorio, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto, a fin de formular **Recurso de Reposicion y en Subsidio Recurso de Apelación** contra el Auto Interlocutorio No 1772 de octubre 23 de 2020, notificado el día 28 de Octubre de 2020, a fin de se que se revoquen las decisiones contenidas en el mismo, por las razones que a continuacion me permito exponer

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto No 1772 de Octubre 23 de 2020, notificado al suscrito apoderado el día 28 de octubre de 2020, el Despacho de la señora Juez reconoció personeria juridica al suscrito apoderado, y en el numeral cuarto de la parte resolutive **RECHAZO POR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda realizada por este servidor en calidad de apoderado judicial de la Sra **KELLY JOHANA RIOS TONGUIÑO**

La Decision adoptada por el Despacho se fundamenta en la conducta concluyente establecida en el Art 301 del Código General del Proceso, aduciendo que de manera previa el suscrito apoderado presentó memorial solicitando el desembargo de bienes (vehiculos de placas FRM-039 y GCY-252), fijacion de caución, entre otros aspectos, aduciendo además que aún no se han corrido los terminos para contestar la demanda, dado que no se había reconocido personeria todavia al suscrito apoderado

De conformidad con lo anterior, y posterior a la presentación del memorial relacionado en el prrafo anterior, el día 01 de octubre de 2020 se notificó al correo de la Sra **JOHANA RIOS TONGUIÑO** el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado de la demanda, la cual debia ser contestada dentro de los 10 días subsiguientes a la notificación, es decir, el día 20 de octubre de 2020 como efectivamente se realizó por parte del suscrito apoderado (Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020)



## SOLICITUDES

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en los Arts 318 a 321 y ss del CGP, solicito se hagan las siguientes declaraciones

- 1 Se revoque el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No 1772 de octubre 23 de 2020 notificado al suscrito el día 28 de octubre del mismo año, por las razones de inconformidad expuestas a lo largo del presente escrito
- 2 Se Revoque el numeral Cuarto de la parte resolutive del auto No 1772 de Octubre 23 de 2020, notificado al suscrito el día 28 de octubre del mismo año, y en su defecto tengase por contestada la demanda por parte de la señora KELLY JOHANA RIOS TONGUÍÑO

## FUNDAMENTOS DE DERECHO O RAZONES DE INCONFORMIDAD SOBRE LAS CUALES SE SUSTENTA LA PRESENTE IMPUGNACION

A efectos de explicar los fundamentos de derecho de la presente impugnación es necesano acudir a lo dispuesto por el Art 301 del CGP que reza lo siguiente

*"ARTÍCULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería a menos que la notificación se haya surtido con antelación Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo la parte será notificada por estado de tales providencias*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicite la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado según fuere el caso solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*

La norma transcrita determina con claridad que para efectos de la notificación por conducta concluyente esta condicionada al conocimiento de las providencias procesales por parte la parte correspondiente, frente a lo cual debemos precisar que debe diferenciarse el conocimiento de la existencia del proceso y el conocimiento de las providencias o piezas procesales, aspectos a los cuales acudo de acuerdo con lo siguiente

Mediante escrito fechado de septiembre 17 de 2020, una vez enterada mi prohijada del proceso en su contra debido al embargo salarial de que fue objeto, se me concedió poder y en virtud de tal efecto el suscrito apoderado solicitó reconocimiento de personería, la notificación de la demanda y la fijación de caución Documento del cual es evidente y se desprende que el suscrito apoderado manifiesta conocer de la existencia del proceso, pero no puede deducirse a partir del mismo que se conoce alguna providencia porque precisamente lo que se pretende es acceder a documentos del proceso Y es tan evidente el desconocimiento de las piezas procesales que tanto en el poder como en el memorial mediante el cual se aporta el mismo se hace referencia a una acción ejecutiva, debido a que se pensaba que se trataba de un proceso de estas características

Posteriormente el día 01 de Octubre de 2020, el Despacho notificó el auto admisorio de la demanda y corrió traslado de la misma a mi prohijada vía correo

**DIDIER O. MORENO MURILLO**

*Abogado especializado en Derecho Administrativo, Negocios Laborales, Penales, Civiles y Familia*



Por todo lo anteriormente expresado, solicito a su Despacho se acceda a la admisión de los recursos, los cuales se fundamentan en lo dispuesto en los Arts 318 y ss, y 320 y ss todos del Código General del Proceso, y de igual forma se revoque las decisiones objeto de recurso

Del señor Juez,

Atentamente,

**DIDIER O. MORENO MURILLO**  
C.C.No. 94.513.436 de Cali  
T. P. No. 106.867 del C. S. de la J.

**RECURSO DE APELACION**

didier o moreno murillo <drmorenomurillo@gmail.com>

Vie 30/10/2020 12:41 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: kancanstore@hotmail.com <kancanstore@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO DE APELACION CASO JOHANA RIOS TONGUIÑO.pdf,

Cordial saludo, adjunto al presente escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio No 1772 de octubre 23 de 2020, notificado el día 28 de octubre de 2020; manifiesto al Despacho que pese a haberlo solicitado no se me ha informado sobre la dirección de correo electrónico de la parte accionante, razón por la cual me resulta imposible cumplir con la carga procesal de envío del presente memorial de recurso conforme lo señala la ley 806 de 2020

ruego al Despacho acusar recibo y dar trámite al recurso interpuesto

de la Sra Juez,



electronico, y al día siguiente, es decir el 02 de octubre de 2020, el suscrito apoderado presenta solicitud de desembargo de bienes y reitera la fijación de caución

De conformidad con lo anterior, es evidente que en el caso sub judice, no podemos interpretar que existe conocimiento de las providencias procesales a partir del escrito fechado de septiembre 17 de 2020, puesto que el mismo es claro y contrario a la interpretación del Despacho, en el mismo lo que se pretende es acceder a la información

Así las cosas es preciso aclarar que una rigurosa interpretación de la norma señalada en el Art 301 del CGP, conlleva a determinar que como en este caso, el conocimiento del proceso no precisa necesariamente que se conozcan las piezas procesales, y conseqüentemente no es aplicable la conducta concluyente

Adicionalmente, incurre en grave error de interpretación, cuando desconoce que para el día 02 de octubre de 2020 cuando el suscrito apoderado solicita reconocimiento de personería, traslado para contestar y levantamiento de embargos por excesivos, ya se había notificado a la demandada KELLY JOHANA RIOS TONGUIÑO la demanda y su auto admisorio el día anterior (octubre 01 de 2020), de ahí que es evidente que la solicitud se hace dentro del término del traslado para contestar, y habiéndose practicado la notificación de la demanda, ya no habría lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Art 301 del CGP

No se puede olvidar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma procesal de aplicación inmediata, las notificaciones personales se realizan a través de correo electrónico, y se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que es absolutamente claro que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente

Adicionalmente y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma en estudio (Art 301 del CGP), la notificación por conducta concluyente se entendería surtida a partir de la notificación de auto que reconoce personería para actuar, que en este caso ocurrió el día 28 de octubre de 2020, sin embargo en aplicación de la excepción normativa, la notificación de la demanda ocurrió de manera previa al reconocimiento de personería, de ahí que los términos de respuesta se activaron al día siguiente a la notificación a mi prohijada (Entendida dos días siguientes al envío del correo), es decir, a partir del día 06 de octubre de 2020, con vencimiento al día 20 de octubre hogafío

Agregado a lo anterior, considera el suscrito con el mayor de los respetos, que incurre el ad quo en una interpretación errada y rigurosamente restrictiva de la norma procesal, generando inclusive confusión jurídica, puesto que de acogerse la tesis del Despacho, estaríamos ante una contestación de demanda rechazada por extemporánea, pero adicionalmente estarían corriendo los términos para la misma contestación dado el reconocimiento de personería de que fui objeto, lo cual nos plantea un debate no debió en este caso aplicarse el principio de economía procesal y darse por contestada la demanda?

Todos los argumentos expresados conllevan a determinar que nos encontramos ante una flagrante violación del debido proceso a partir de una interpretación subjetivísima, que se aparta del precepto normativo, y que en aplicación del Derecho de Defensa Constitucional, debe reponerse por vía de los recursos ordinarios de reposición por parte del mismo funcionario o de apelación por parte del superior en caso de no prosperar el primero, con el fin de no incurrir en un excesivo ritual manifiesto

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO  
DEMANDADO KELLI JOHANA RIOS TONGUINO  
MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ  
RADICACIÓN 2020-00303-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, procede a correr traslado a la parte demandante del Recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada

Santiago de Cali, 04. NOV 2020

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
Secretaria

LISTA DE TRASLADO No. 020

Cali, 05 NOV 2020, en la fecha siendo las 7 00 AM, se fija en lista de traslado el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada, la cual queda a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días

VENCE \_\_\_\_\_

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA